

ESTADO ELECTRONICO: **No. 094** DE FECHA: 26 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2021-00218-01	ELIZABETH SANCHEZ RODRIGUEZ	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-011-2022-00162-01	DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2022-00278-01	RUTH STELLA CORTES ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMA AUTO NEGÓ EL DECRETO DE UNA PRUEBA.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2019-00491-01	RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ YAMACAN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA HONORABLE MAGISTRADA, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2018-00517-01	NUBIA TARAZONA BLANCO	NACION - MINDEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2018-00194-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANGEL MARIA CORDOBA LEON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-017-2019-00504-01	MILLER ALEXANDER CASTILLO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2022-00409-01	YEIMI SANTOYO SANTAMARIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO EL DOS 02 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2017-00389-02	RICARDO MOYA ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE CONFIRMA	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMA AUTO NEGÓ EL DECRETO DE UNA PRUEBA.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-057-2017-00016-02	LORENA OSORIO BERMUDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE ACLARA	AUTO ACLARA SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
25000-23-42-000-2015-05674-00	HENRY ALFONSO DIAZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO QUE FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO A LAS PRUEBAS DECRETADAS Y, TRASLADO PARA ALEGAR.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00908-00	STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00794-00	MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS., NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, ORDENA DESVINCULACION DE ENTIDADES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-00829-00	ELSA CECILIA MEJIA MEJIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, ORDENA DESVINCULACION DE ENTIDADES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00830-00	OLINDA CORTES SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, ORDENA DESVINCULACION DE ENTIDADES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00832-00	CLARA NEIRA MENDOZA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, ORDENA DESVINCULACION DE ENTIDADES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00871-00	VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA APORTAR CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE LOS ACTOS DEMANDADOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DIAS	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25307-33-33-003-2021-00153-01	WILLINGTON JAVIER CUPITRA YARA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO CONFIRMA AUTO APELADO.	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00829-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA CECILIA MEJIA MEJIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante cumplió la orden emitida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda por auto del 31 de marzo de 2023. Decisión que otorgó a la parte actora un plazo de diez días para aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Advirtiendo que de no hacerlo sería declarada la excepción de inepta demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

La demandante modificó las pretensiones y los hechos de su escrito, adecuándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral mantenido como única demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En este sentido, excluyó como entidades demandadas a: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por consiguiente, al constatar que se ha cumplido con la orden de la Sala Transitoria de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda y ordenará la desvinculación en el presente proceso de las siguientes entidades: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Justicia y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, que faculta al juez a tomar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho considera necesario proceder dar traslado del escrito presentado por la parte demandante a la entidad

<sup>1</sup> [mistella\\_4@hotmail.com](mailto:mistella_4@hotmail.com)

<sup>2</sup> [cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



demandada para que esta última pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** no probada la excepción integración de inepta demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Desvincular** del presente proceso a las siguientes entidades: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

**TERCERO: Correr traslado** a la entidad demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial del escrito formulado por la parte demandante visible a folios 390 a 408 por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00830-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLINDA CORTES SANCHEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante cumplió la orden emitida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda por auto del 31 de marzo de 2023. Decisión que otorgó a la parte actora un plazo de diez días para aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Advirtiendo que de no hacerlo sería declarada la excepción de inepta demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

La demandante modificó las pretensiones y los hechos de su escrito, adecuándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral mantenido como única demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En este sentido, excluyó como entidades demandadas a: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por consiguiente, al constatar que se ha cumplido con la orden de la Sala Transitoria de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda y ordenará la desvinculación en el presente proceso de las siguientes entidades: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Justicia y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, que faculta al juez a tomar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho considera necesario proceder dar traslado del escrito presentado por la parte demandante a la entidad

<sup>1</sup> [mistella\\_4@hotmail.com](mailto:mistella_4@hotmail.com)

<sup>2</sup> [cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



demandada para que esta última pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** no probada la excepción integración de inepta demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Desvincular** del presente proceso a las siguientes entidades: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

**TERCERO: Correr traslado** a la entidad demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial del escrito formulado por la parte demandante visible a folios 284 a 302 por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00832-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA NEIRA MENDOZA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante cumplió la orden emitida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda por auto del 31 de marzo de 2023. Decisión que otorgó a la parte actora un plazo de diez días para aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Advirtiendo que de no hacerlo sería declarada la excepción de inepta demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

La demandante modificó las pretensiones y los hechos de su escrito, adecuándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral mantenido como única demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En este sentido, excluyó como entidades demandadas a: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por consiguiente, al constatar que se ha cumplido con la orden de la Sala Transitoria de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda y ordenará la desvinculación en el presente proceso de las siguientes entidades: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Justicia y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, que faculta al juez a tomar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho considera necesario proceder dar traslado del escrito presentado por la parte demandante a la entidad

<sup>1</sup> [mistella\\_4@hotmail.com](mailto:mistella_4@hotmail.com)

<sup>2</sup> [cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



demandada para que esta última pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** no probada la excepción integración de inepta demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Desvincular** del presente proceso a las siguientes entidades: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

**TERCERO: Correr traslado** a la entidad demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial del escrito formulado por la parte demandante visible a folios 201 a 218 por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00871-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D (Expediente Digital)

Visto el informe secretarial que antecede da cuenta el Despacho que la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda dentro del término legal, así mismo, aportó el expediente administrativo de los actos demandados; sin embargo, se observa que faltan las constancias de notificación y ejecutoria de dichos actos.

Así las cosas, se le requerirá a la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de 10 días aporte al presente proceso las constancias de notificación y ejecutoria del Oficio No. 20213100005871 del 03 de marzo de 2021 y de la Resolución No. 2 -0383 del 22 de Abril de 2021, por medio de la cual se le negó la petición a la señora Vilma Yaneth Mediorreal Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.679.568 de Bogotá.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Requerir** a la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal para que dentro del término de **diez (10) días**, aporte al presente proceso las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados Oficio No. 20213100005871 del 03 de marzo de 2021 y de la Resolución No. 2 -0383 del 22 de Abril de 2021, por medio de la cual se le negó la petición a la señora Vilma Yaneth Mediorreal Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.679.568 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [diana.barrios@fiscalia.gov.co](mailto:diana.barrios@fiscalia.gov.co)  
Ministerio Público: [prociudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm125@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000234200020210087100  
Demandante: Vilma Yaneth Mediorreal Gómez

**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada Diana María Barrios Sabogal identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.907.178 y tarjeta profesional No. 178.868 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210087100 Vilma Yaneth Mediorreal Gomez Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020210087100.vilma-yaneth-mediorreal-gomez-vs-fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación número: 11001334205720170001602**

**Actor: Lorena Osorio Bermúdez  
Demandado: Nación – Rama Judicial**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia fechada 30 de junio de 2021, proferida en el proceso de referencia, promovido por la señora Lorena Osorio Bermúdez contra la Nación – Rama Judicial.

**ANTECEDENTES**

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA., la Sala Transitoria de este Tribunal, solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia el pasado 30 de junio de 2021, disponiéndose en los numerales cuarto y quinta de su parte resolutive lo siguiente:

*“(…)*

***CUARTO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción trienal respecto a las sumas causadas antes del 6 de mayo de 2013 y sólo reconocerá el pago de aquellas sumas causadas a partir del 6 de mayo de 2013 y hasta la fecha en que funja o fungió en dicho cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.***

***QUINTO. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer a favor de la señora Lorena Osorio Bermúdez, la***



Rad. 11001334205720170001602  
Actor: Lorena Osorio Bermúdez

***bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, a partir del 6 de mayo de 2013, en adelante, y hasta la fecha que funja o fungió en dicho cargo reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante”.***

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitó aclaración de la referida sentencia, al considerar que:

*“(... ) No obstante, en los numerales transcritos se limitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, a uno de los cargos ejercidos por el actor, además, no se precisó que el reconocimiento efectuado en esta providencia se hará extensivo hasta tanto el demandante sea titular del derecho, tal como se expresó en la parte considerativa de la sentencia, por ende, se hace necesario que se corrija este aparte, y en consecuencia se extiendan los efectos del reconocimiento hacia delante (futuro), siempre que el actor se encuentre vinculado, independientemente del cargo que ejerza, y hasta tanto sea titular del derecho de la bonificación judicial como factor salarial”.*

*Por lo expuesto, comedidamente solicito al despacho la Aclaración y/o Corrección de la sentencia en cuanto a lo siguiente:*

*1.- Solicito la aclaración del numeral 4° y 5° de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a que se hagan extensivos los derechos reconocidos, hacia el futuro, hasta el momento en que se ejerzan cargos en los que el actor sea titular de la Bonificación Judicial”.*

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



**Rad. 11001334205720170001602**  
**Actor: Lorena Osorio Bermúdez**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la aclaración de la sentencia, tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*, lo que ocurre en este caso, porque en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia, se le reconoció el derecho a la demandante, a partir del 6 de mayo de 2013, en adelante y hasta la fecha en que funja o fungió en dicho cargo, cuando es evidente que el reconocimiento allí efectuado deberá hacerse extensivo hasta tanto la demandante Lorena Osorio Bermúdez, sea titular del derecho, tal como se expresó en la parte considerativa de la sentencia y, en consecuencia se deben extender los efectos del reconocimiento hacia el futuro y hasta el momento en que la demandante se encuentre vinculada a la Nación - Rama Judicial, en el cargo que desempeña en la actualidad u otro equivalente, en que la demandante sea beneficiaria o titular del derecho a la bonificación judicial con carácter salarial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



Rad. 11001334205720170001602  
Actor: Lorena Osorio Bermúdez

## RESUELVE

**Aclarar** los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, los que para todos los efectos procesales quedaran así:

***“CUARTO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción trienal respecto a las sumas causadas antes del 6 de mayo de 2013 y sólo reconocerá el pago de aquellas sumas causadas a partir del 6 de mayo de 2013, en adelante, reconocimiento que deberá hacerse extensivo hasta tanto la demandante Lorena Osorio Bermúdez, sea titular del derecho, tal como se expresó en la parte considerativa de la sentencia y, en consecuencia se deberán extender los efectos del reconocimiento hacia el futuro y hasta el momento en que la demandante se encuentre vinculada a la Nación - Rama Judicial, en el cargo que desempeña en la actualidad u otro equivalente, en que aquella sea beneficiaria o titular del derecho a la bonificación judicial con carácter salarial”.***

***“QUINTO. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer a favor de la señora Lorena Osorio Bermúdez, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, a partir del 6 de mayo de 2013, en adelante, reconocimiento que deberá hacerse extensivo hasta tanto la demandante, sea titular del derecho, tal como se expresó en la parte considerativa de la sentencia y, en consecuencia se deberán extender los efectos del reconocimiento hacia el futuro y hasta el momento en que la demandante se encuentre vinculada a la Nación - Rama Judicial, en el cargo que desempeña en la actualidad u otro equivalente, en que aquella sea beneficiaria o titular del derecho a la bonificación judicial con carácter salarial”.***

En todo lo demás, la sentencia no sufre modificación alguna.

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión de la fecha.**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00908-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el proceso promovido por la señora Stella María Osorno Bautista fue radicado el 26 de octubre de 2020 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al suscrito, quien resolvió mediante providencia del 02 de marzo de 2023 (fls. 01 a 03 Archivo [09Ordena desglosar la demanda.pdf](#)) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial. Posteriormente a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, en razón a que no se aportó poder para actuar debidamente dirigido a esta corporación, cuestión que fue subsanada dentro del término legal con el aporte del mencionado documento ([15Poder demanda.pdf](#)). Revisado el expediente se tiene por cumplidas las referidas órdenes.

En este sentido se advierte que la señora Osorno Bautista presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la administración al no resolver la petición incoada bajo el radicado 52948 del 19 de diciembre de 2018, por lo que se entiende negada la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Jueces de la República, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa. Adicionalmente se entiende negado el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación, el cual se había solicitado en la misma petición anteriormente señalada. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial, por ejercer como jueza del circuito (fl 06 Archivo [11Anexo 02.pdf](#))

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00908-00  
Demandante: Stella María Osorno Bautista  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 26 de octubre de 2020<sup>3</sup> se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

---

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00908-00  
Demandante: Stella María Osorno Bautista  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200090800 Stella Maria Osorno y otros Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200090800.stella-maria-osorno-y-otros-vs-rama-judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00794-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ISABEL CALVO  
SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** D

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante cumplió la orden emitida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda por auto del 31 de marzo de 2023. Decisión que otorgó a la parte actora un plazo de diez días para aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Advirtiendo que de no hacerlo sería declarada la excepción de inepta demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

La demandante modificó las pretensiones y los hechos de su escrito, adecuándolos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral mantenido como única demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En este sentido, excluyó como entidades demandadas a: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por consiguiente, al constatar que se ha cumplido con la orden de la Sala Transitoria de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda y ordenará la desvinculación en el presente proceso de las siguientes entidades: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Justicia y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, que faculta al juez a tomar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho considera necesario

<sup>1</sup> [mistella\\_4@hotmail.com](mailto:mistella_4@hotmail.com)

<sup>2</sup> [cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



proceder dar traslado del escrito presentado por la parte demandante a la entidad demandada para que esta última pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar** no probada la excepción integración de inepta demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Desvincular** del presente proceso a las siguientes entidades: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Justicia y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

**TERCERO: Correr traslado** a la entidad demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial del escrito formulado por la parte demandante visible a folios 302 a 323 por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

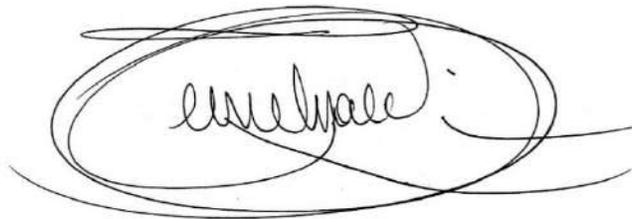
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2021-00218-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elizabeth Sánchez Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	<b>11001-33-35-014-2022-00278-01</b>
DEMANDANTE:	<b>RUTH STELLA CORTÉS ACOSTA</b>
DEMANDADOS:	<b>*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <b>*DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <b>*FIDUPREVISORA S.A.</b>

Conoce el despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C., dentro de la audiencia inicial celebrada el día 1º de diciembre de 2022, mediante el cual se **negó** el decreto de una prueba documental.

**1. ANTECEDENTES**

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde que ésta se configuró hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente.

**1.1. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá DC, mediante auto dictado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, **denegó** por innecesaria el decreto de la prueba relacionada con “...oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remitan a este proceso la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías...” al tratarse de un asunto de puro derecho, además enfatizó que las pruebas obrantes en el plenario se perfilan con suficiencia para emitir la decisión que ponga fin a esa instancia judicial.

---

<sup>1</sup> Archivo 38 anexo 43 índice 2 del expediente digital ‘SAMAI’

## **T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2022-00278**

### **1.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la **parte demandante** apeló la decisión mediante la cual se negó el decreto de la pluricitada prueba, sustentando el recurso en los siguientes términos:

Puntualiza que las pruebas documentales solicitadas en la demanda, fueron previamente requeridas a la entidad demandada sin obtener respuesta a la solicitud y que considera que lo requerido se hace necesario para tomar la decisión de fondo, toda vez que en el caso concreto no se tiene certeza de la fecha de la consignación ni de la fecha del traslado de los recursos al Fondo de Prestaciones.

## **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a establecer si en el *sub lite* se encuentra ajustada a derecho la decisión del *A quo* de no decretar la prueba documental solicita por la parte actora en el escrito de la demanda.

### **2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, así:

«**ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrilla del Despacho)

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022–00278**

Como se observa, el mentado artículo se refirió a los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales aparece en el numeral séptimo “*el que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, por ende, le este Despacho emitir la decisión que en derecho corresponda, frente al recurso formulado por el actor.

En el *sub examine* la parte actora pretende la declaratoria del silencio administrativo negativo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente.

En el acápite de ‘**V. PRUEBAS**’ se solicita la parte demandante:

“...se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual del demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

## **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022–00278**

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar si el demandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

### **2.2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Los **artículos 167 y 168 del Código General del Proceso<sup>2</sup>**, en relación con la carga y el rechazo de las pruebas establecen que: “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Artículo. 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”. (Se destaca).

De la norma citada en el párrafo anterior, se desprende que el juez podrá rechazar o negar el decreto de algunas pruebas siempre que encuentre que las mismas resulten impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, empero, deberá realizarlo a través de providencia motivada, tal como en este caso ocurrió.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

“Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que

---

<sup>2</sup> aplicables por la remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437/11.

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022–00278**

pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la **pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la **utilidad de la prueba** se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.

De otro lado, la Corte Constitucional ha explicado que las carencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: i) **una omisión judicial, como puede ser cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;** ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica<sup>3</sup>. (Negrilla propia).

Por su parte, resulta importante agregar que en **sentencia T-237 de 2017**, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Corte Constitucional ha puntualizado frente a este tema lo siguiente:

«La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque

---

<sup>3</sup> Sentencia T-117 de 2017.

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2022–00278**

en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.» (Se subraya).

En igual orden de ideas, resulta válido citar la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, en la cual se enfatizó:

“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, **para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-.**” (Se destaca).

### **2.3. Caso concreto**

Conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales que se transcriben, permiten dilucidar que la providencia recurrida mediante la cual se negó el decreto de la prueba documental en el proceso objeto de estudio, no obedeció a una decisión irracional, arbitraria y/o caprichosa de la juez *a quo*, dado que la misma se encuentra debidamente motivada y sustentada, al considerarse que el tema que es materia de controversia se trata de un asunto de puro derecho<sup>5</sup> y conforme a los demás elementos de pruebas que reposan en el plenario, tal y como se explicó en precedencia, se perfilan con suficiencia para proferir la respectiva

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>5</sup> Conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 179 del CPACA, el cual dispone que: “Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2022-00278**

sentencia sin que se evidencie por este Despacho, la necesidad de decretar la prueba documental.

Por las anteriores razones, este Despacho concluye que le asiste razón a la juez de primera instancia y, en consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se confirmará el auto apelado mediante el cual se negó el decreto de la multimencionada prueba.

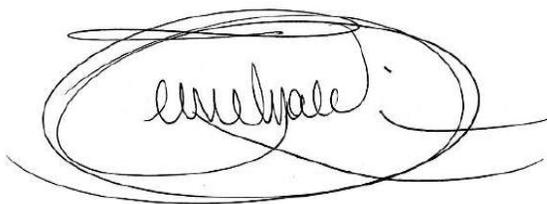
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá DC, en la audiencia inicial celebrada el día 1º de diciembre de 2022, que negó la prueba documental solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/JIn

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-015-2019-00491-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rafael Antonio Bermúdez Yacamán</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en el expediente digital manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que el apoderado de la parte demandante, Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres ha fungido como su apoderado en los procesos judiciales identificados con los radicados 11001334205020180022001 y 25000234200020180055900, ambos contra la Nación – Rama Judicial.

Al respecto se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos: [...]» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 5 de recusación dispuso:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: [...]

**5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. [...]**» (Negrillas propias).

Con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante

de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley<sup>1</sup>. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

**«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**

**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.**

**Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial<sup>3</sup>.”** Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Sobre la causal invocada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-31-03-027-2007-00109-01, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, aceptó el impedimento manifestado por un miembro de esa Corporación, explicando que:

**«En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.**

**Por ende, se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone acoger la manifestación fincada en la causal 5ª de impedimento.»** (Se destaca).

Ahora bien, al revisar por ejemplo el expediente con radicado No. 25000234200020180055900, donde es demandante la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, da cuenta esta Sala que providencia de 18 de marzo de 2021, en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, el Magistrado Ponente **reconoció**

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

<sup>2</sup> Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

**personería para actuar como apoderado al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional de abogado 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, como se observa en el poder visible a folio 6 del expediente del epígrafe, **también es el apoderado de Rafael Antonio Bermúdez Yacamán**, quien funge como parte demandante en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en el auto citado en precedencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, esto es, que alguna de las partes o su apoderado sea mandatario del juez, además de ser una causal taxativa, está evidentemente acreditada, pues su apoderado en 2 procesos judiciales contra la Rama Judicial (**Daniel Ricardo Sánchez Torres**), es el apoderado de la parte demandante en el proceso objeto de estudio, por ende, se concluye que en efecto está incurso en la causal de impedimento número 5 del artículo 141 del CGP.

Por tal motivo, en la parte resolutive de este proveído se aceptará el impedimento manifestado por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

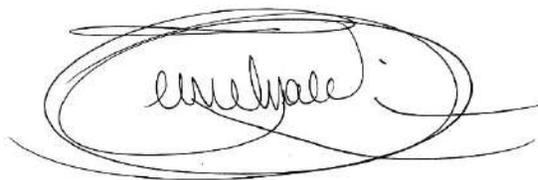
En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase  
Aprobado como consta en acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

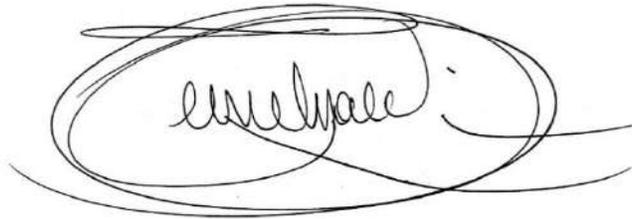
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-017-2018-00194-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Angélica María Córdoba</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

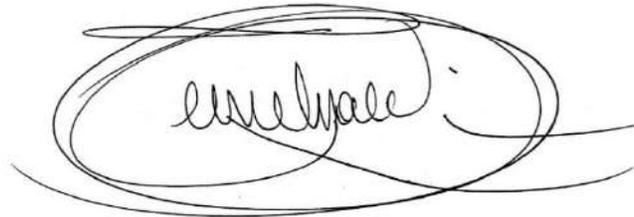
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-016-2018-00517-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Tarazona Blanco</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-050-2022-00409-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yeimi Santoyo Santamaria</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la providencia proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda, al no subsanarse de acuerdo al auto inadmisorio.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Yeimi Santoyo Santamaria por** intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 20221100146781 del 05 de julio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral. A título de restablecimiento de derecho pide que se declare la existencia de una relación laboral permanente sin solución de continuidad, en el cargo de Auxiliar Enfermería y/o Auxiliar Área de Salud desde el 10 de marzo de 2015 y hasta el 30 de abril de 2019.

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda señalando que no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos, como tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó la demanda, en atención a que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 11001-33-42-050-2022-00409-01  
Demandante: Yeimi Santoyo Santamaria  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que, desde la presentación de la demanda se remitió copia de la misma a la entidad demandada, pero debido a un error se omitió al momento de radicar la demanda adjuntar el mensaje electrónico que da cuenta que efectivamente se cumplió con esa carga procesal.

Considera que el rechazo es una medida que ocasiona una transgresión al derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, teniendo en cuenta que la obligación procesal se cumplió y que por error se omitió adjuntarlo.

## CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que si bien es cierto el recurso de apelación recae sobre el auto que rechazó la demanda, éste a su vez se fundamenta en el auto que inadmitió la misma, por tal razón se hace necesario estudiar dicha providencia para resolver el recurso de apelación<sup>1</sup>.

En el *sub examine*, el *a quo* inadmitió la demanda señalando que no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia del escrito de demanda junto con sus anexos, como tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Ahora bien, se tiene que el demandante al momento de radicar la demanda (04 de noviembre de 2020) ni dentro del término concedido en el auto inadmisorio de la misma, allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pero revisado el recurso de apelación y sus anexos se encuentra que Yeimi Santoyo Santamaria el mismo día de radicación de la demanda, envió copia de la misma a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al correo [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), con lo cual para la Sala cumple con lo exigido por el juez *a quo* en el auto inadmisorio.

Es dable establecer, que si bien esta Sala decisoria al estudiar el recurso de apelación y sus anexos encontró que la parte demandante el mismo día de radicación de la demanda, envió copia de la misma a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y consideró que cumplió con lo exigido por el juez *a quo* en el auto inadmisorio, no está avalando la conducta omisiva del apoderado de la señora Yeimi Santoyo Santamaria, debido a que es su deber legal como profesional del derecho cumplir con los requisitos que le impone la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruiz Eusse y Otros.

Expediente No.: 11001-33-42-050-2022-00409-01  
Demandante: Yeimi Santoyo Santamaria  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ley para para presentar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el señalado en numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, esta Sala decisoria en atención a los principios *pro actione*, economía procesal y el acceso a la administración de justicia, considera que la señora Yeimi Santoyo Santamaria si dio cumplimiento a la carga que impone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto proferido el (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que rechazó la demanda por no subsanarse en el término concedido en el auto inadmisorio, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

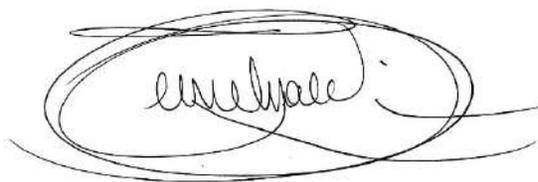
### RESUELVE

**PRIMERO. - REVÓCASE** el auto proferido el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se rechazó la demanda.

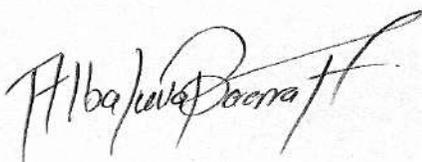
**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25307-33-33-003-2021-00153-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Willington Javier Cupitra Yara</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

**Willington Javier Cupitra Yara**, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1772 de fecha 16 de noviembre de 2010, a través de la cual fue retirado del servicio activo por falta disciplinaria.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad y le sea pagado el salario y las prestaciones sociales a las que tiene derecho, junto con los incrementos laborales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su cargo.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto proferido el 18 de octubre de 2022, rechazó la demanda promovida por el señor Willington Javier Cupitra Yara por haber operado la caducidad.

Señaló el *a quo* que la Orden Administrativa No. 1772 de 16 de noviembre de 2010, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante, por lo que, desde el día siguiente a la fecha de notificación, contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.

Arguyó, que en el *sub examine* no obra constancia de notificación del mencionado acto administrativo. Razón por la cual, inicia el término de caducidad a partir del 10

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00153.**

de octubre de 2011, fecha en la cual el actor solicita copia del acto de desvinculación, de donde se deduce, según indica, ya tenía conocimiento del mismo. Es decir, Cupitra Yara tenía hasta el 10 de febrero de 2011 (sic), para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, solo hasta el 28 de enero de 2021 presentó la demanda, esto es, transcurridos más de 9 años desde el vencimiento del término de 4 meses que dispone la norma para que opere el fenómeno de la caducidad.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que lo que se demanda es “*la NULIDAD Y CONSIGUIENTE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del acto administrativo No. 2020304002320251: MDN-COGFM – COEJC – COPER – DIPER – 1.10 de 26 de diciembre de 2020*”, mediante el cual se negó la reincorporación sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, y no como lo aduce el *a quo*, la Orden Administrativa No. 1772 de 16 de noviembre de 2010.

Sostiene que no se está demandando la orden de personal que desvinculó al actor por falta disciplinaria, puesto que, según menciona, no existía en ese entonces una absolución definitiva para ser reincorporado. Aduce que el agotamiento de la vía gubernativa, presentada el 9 de diciembre de 2020 y decidida a través de oficio proferido el 26 de diciembre de 2020 tiene como fundamento el fallo de primera instancia del proceso disciplinario proferido el 21 de julio de 2015 y que absuelve de toda responsabilidad a Cupitra Yara. Asimismo, indica que el fallo de consulta fue emitido el 25 de mayo de 2016 y notificado al demandante el 28 de noviembre de 2016.

**CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para tal efecto, se tiene que el **artículo 164 del CPACA, numeral 2º, literal d)**, regula lo concerniente a la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. [...].

Como corolario de la norma antes en cita, se concluye que el plazo para presentar oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como regla general, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00153.**

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se tiene que en el *sub examine*, el actor, a través de la Orden Administrativa de Personal No. 1772 de 16 de noviembre de 2010, fue retirado del servicio por *“inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada”*. Frente a este acto administrativo, observa la Sala que, si bien la parte demandante aduce en el hecho número tres (3) que *“... no le fue notificada personalmente, ni tampoco le concedieron los recursos de ley de reposición y apelación, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa”*. Lo cierto es, que obra en el folio 34 del archivo 1 denominado demanda del expediente digital, petición de fecha 10 de octubre de 2011, a través de la cual el actor solicita a la entidad lo siguiente: *“...solicito a ustedes copia autentica completa del expediente hoja de vida del suscrito incluido el acto de baja que originó la desvinculación...”*.

Luego, deduce la Sala que el 10 de octubre de 2011, Willington Javier Cupitra Yara se notificó por conducta concluyente, de la Orden Administrativa de Personal No. 1772 de 16 de noviembre de 2010, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del CGP, aplicable al *sub iudice* por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; que señala:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En este orden de ideas, al haberse concretado el retiro del servicio del demandante con el acto administrativo que dio por terminado su vinculación con la entidad, contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1772 de 16 de noviembre de 2010, contra el cual no se interpusieron los recursos legales, este era el acto administrativo a demandar, pues, allí quedó plasmada la manifestación de la voluntad de la administración que involucraría el presunto daño antijurídico que le fue irrogado.

Por lo tanto, se concluye que el término de caducidad contra el acto que decide sobre el retiro del servicio se cuenta a partir del 10 de octubre de 2011 (notificación por conducta concluyente) el cual finalizó para interponer la demanda el **11 de febrero de 2012** y ésta fue incoada hasta el 21 de enero de 2021<sup>1</sup>. Por lo anterior, en el caso de autos operó el fenómeno jurídico de la caducidad contemplada en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, en el recurso de apelación, el actor arguye que no está demandando la nulidad y consiguiente restablecimiento del derecho del acto administrativo No. 1772 de 16 de noviembre de 2010, según se extrae del escrito de alzada: *“...puesto que la reclamación de su reincorporación no se podía solicitar en ese entonces hasta tanto culminara el proceso disciplinario, obsérvese que el agotamiento de la vía gubernativa se ciñe al*

<sup>1</sup> Se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00153.**

*reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, con ocasión de su absolución definitiva el 25 de mayo de 2016 por archivo definitivo del proceso disciplinario...”*

Cabe resaltar que fue a través de la Orden Administrativa de Personal No. 1772 de 16 de noviembre de 2010, que la entidad decidió la situación jurídica del demandante. Frente a la Cosa decidida en materia administrativa, el Consejo de Estado en auto del 17 de abril de 2013<sup>2</sup>, señaló:

[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...] (Resaltado propio de la sala)

En ese orden, el acto administrativo que retiró definitivamente del servicio al actor fue la Orden Administrativa de Personal No. 1772 de 16 de noviembre de 2010 y el término para demandar feneció el 12 de febrero de 2012. Razón por la cual el actor no puede pretender revivir los términos judiciales a través de la solicitud de reintegro que fue presentada ante la entidad demandada el 9 de diciembre de 2020 y decidida mediante el oficio No. 2020304002320251: MDN-COGFM – COEJC – COPER – DIPER – 1.10 de 26 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el fallo disciplinario a través del cual, en el ordinal primero, absuelve de toda responsabilidad disciplinaria al soldado profesional Cupitra Yara, de fecha 21 de julio de 2015 (Páginas 37 a 57 de la demanda del expediente digital), fue notificado el 4 de septiembre de 2015, (página 58 de la demanda). A su vez, el fallo que decidió el grado de consulta que declaró la prescripción de la acción disciplinaria y ordenó el archivo definitivo de la investigación disciplinaria respecto de Wellington Javier Cupitra Yara fue emitido el 25 de mayo de 2016 (página 59 a 69 de la demanda) y notificado al actor el 28 de noviembre de 2016 (página 71).

Ahora bien, el Consejo de Estado en auto de unificación del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), concluyó sobre el momento a partir del cual debe iniciarse a contabilizar el término de caducidad en los casos en los cuales se discute la legalidad de fallos disciplinarios, así:

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que se haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00153.**

**Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito**, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, **situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.** (Negrilla fuera de texto)

En armonía con la jurisprudencia en cita, el término de caducidad debe contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario, es decir, en el *sub judice*, la providencia que resolvió el grado de consulta fue proferido el 26 de mayo de 2016 y notificado a Cupitra Yara el 28 de noviembre de 2016 y la demanda solo fue presentada hasta el 21 de enero de 2021, por fuera del término de 4 meses fijado en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

En este orden de ideas, habrá de **confirmarse** el auto que rechazó la demanda promovida por el señor Willington Javier Cupitra Yara por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala

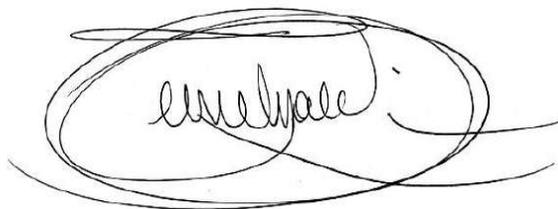
**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Confírmase** el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

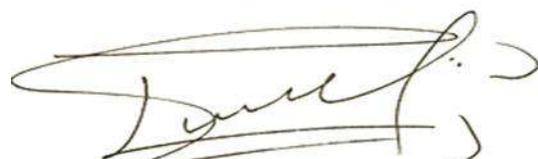
Aprobado como consta en Acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**Ausente con permiso**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

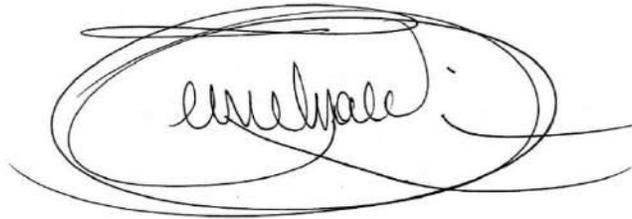
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-3335-017-2019-00504-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miller Alexander Castillo López</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-42-053-2017-00389-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RICARDO MOYA ROMERO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto del dictamen pericial solicitado con la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicita ser reintegrado al grado y cargo que ocupaba antes del retiro o a otro de igual o superior categoría, pide ser nivelado en el grado que hoy le correspondería, es decir ser llamado a curso de ascenso de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos de la institución, haciendo constar todo esto en su historia laboral, sin solución de continuidad.

#### **1.1. EL AUTO APELADO**

La Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, mediante auto dictado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, **denegó** por innecesaria el decreto de la prueba pericial consistente en que se ordene al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses (Psicología

---

<sup>1</sup> Archivo 26 anexo 28 índice 2 del expediente digital 'SAMAI'

**Expediente No. 2017-00389**

Forense) dictaminar si existe afectación psicológica del demandante como consecuencia de la expedición del acto administrativo acusado.

Al respecto, la juez *A-quo* manifestó que los perjuicios morales pueden ser determinados mediante el análisis en conjunto de las pruebas recaudadas, sin que se evidencie la necesidad del concepto de experto para tal finalidad, y enfatiza que ante un eventual fallo condenatorio, como operadora judicial cuenta con la facultad para emitir el correspondiente pronunciamiento.

**1.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **demandante** apeló la decisión mediante la cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda<sup>2</sup>.

Al respecto, puntualiza que la multicitada prueba debe decretarse y solicitarse ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su práctica, dado que es esta la entidad es la idónea para realizar el dictamen solicitado. Para el sustento del recurso trae a consideración los artículos 29 de la Constitución, 211 y 218 del CPACA y 226 del C.G.P., además, puntualiza que mediante la prueba pericial se sustentan los hechos 27 y 28 de la reforma de la demanda, con los que se pretende establecer los daños psicológicos y perjuicios morales ocasionados al actor, los cuales se produjeron con el retiro del servicio, por tanto, considera que la misma es conducente, pertinente y necesaria. En ese orden, solicita se revoque la decisión del *A quo*.

**1.3. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **parte demandada** se opone a que se decrete la prueba pericial solicitada por innecesaria y pide al *A quo* mantenerse en decisión que la despachó desfavorablemente.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a establecer si en el *sub lite* se encuentra ajustada a derecho la decisión del *A quo* de no decretar y practicar la prueba pericial tendiente a determinar los perjuicios morales ocasionados al demandante como consecuencia de la expedición del acto materia de enjuiciamiento.

**2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

---

<sup>2</sup> Minuto 04:00 al 06:56 de la audiencia inicial- archivo '035.VideoContAudInc-Parte2'.

**Expediente No. 2017-00389**

**El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021**, modificó el **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, así:

«**ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrilla del Despacho)

Como se observa, el mentado artículo se refirió a los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales aparece en el numeral séptimo, “*el que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, por ende, le este Despacho emitir la decisión que en derecho corresponda, frente al recurso formulado por el actor.

## **2.2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Los **artículos 167 y 168 del Código General del Proceso**<sup>3</sup>, en relación con la carga y el rechazo de las pruebas establecen que: “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Artículo. 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”. (Se destaca).

De la norma citada en el párrafo anterior, se desprende que el juez podrá rechazar o negar el decreto de algunas pruebas siempre que encuentre que las mismas resulten impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, empero, deberá realizarlo a través de providencia motivada, tal como en este caso ocurrió.

Por tanto, se colige que el decreto y práctica de la prueba pericial se hace necesaria para la verificación o el esclarecimiento de hechos que demanden la utilización de un conocimiento técnico, científico o artístico, tal y como lo establece el numeral 1<sup>o</sup>

<sup>3</sup> aplicables por la remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437/11.

**Expediente No. 2017-00389**

del artículo 226 del Código General del Proceso, sin embargo, esta resulta innecesaria cuando se trate de ilustrar al juez sobre puntos o temas de derecho, puesto que el concepto jurídico y las interpretaciones referentes al sentido, al alcance y la aplicación de la ley, corresponden exclusivamente a los operadores judiciales. Sin embargo, como se observa en este asunto, la juez *A quo*, denegó el decreto de este elemento de prueba por ser innecesario, como quiera que en los aspectos relativos al reconocimiento de los daños y perjuicios morales pedidos en la demanda, se podrán analizar y decidir sin que se requiera el concepto técnico rendido por un perito para tal finalidad.

Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado que las carencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: i) **una omisión judicial, como puede ser cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;** ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica<sup>4</sup>. (Negrilla propia).

Igualmente, es importante agregar que en la **sentencia T-237 de 2017**, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Corte Constitucional ha puntualizado frente a este tema lo siguiente:

«La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.» (se subraya).

---

<sup>4</sup> Sentencia T-117 de 2017.

**Expediente No. 2017-00389**

En igual orden de ideas, resulta válido citar la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, en la cual se enfatizó:

“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, **para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-.**” (Se destaca).

**2.3. Caso concreto**

Conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales que se transcriben, permiten dilucidar que la providencia recurrida que negó el decreto de la prueba pericial en el proceso objeto de estudio, no obedeció a una decisión irracional, arbitraria y/o caprichosa de la juez *a quo*, pues por el contrario, estuvo debidamente motivada y sustentada, además, como ya se mencionó en líneas anteriores, el decreto y práctica de este elemento de prueba se torna necesaria cuando se requiera para la verificación o el esclarecimiento de hechos que demanden la utilización de un conocimiento técnico, científico o artístico, lo cual no ocurre en este asunto.

Vale entonces destacar, lo precisado por la operadora judicial para negar el decreto de la plurimencionada prueba, al referir que los perjuicios relacionados en los hechos 27 y 28 de la reforma de la demanda<sup>6</sup> se pueden analizar y decidir conforme a derecho, atendiendo los demás elementos de pruebas y los conocimientos jurídicos de la funcionaria, en el evento de que la decisión que ponga fin a esa instancia judicial sea favorable a la parte demandante.

Así entonces, contrario a lo manifestado por el apoderado del actor, el Despacho no evidencia la necesidad de decretar y practicar la prueba pericial solicitada en la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>6</sup> Archivo 22 anexo 28 índice 2 del expediente digital ‘SAMAI’

**Expediente No. 2017-00389**

demanda, pues se considera que la juez *A quo* cuenta con los conocimientos y capacidades jurídicas, que en primera medida se exigen para desempeñar tan digno cargo, y en segunda medida, para realizar un análisis y emitir una decisión ajustada a derecho, en relación con los daños y perjuicios presuntamente ocasionados con la expedición del acto que es materia de enjuiciamiento, sin que para ello se requiera el concepto técnico emitido por un perito del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, lo anterior, en el evento de que la sentencia que se profiera en dicha instancia resulte favorable a ese extremo procesal.

Por las anteriores razones, este Despacho concluye que le asiste razón al juez de primera instancia y, en consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se confirmará el auto apelado mediante el cual se negó el decreto de la prueba pericial.

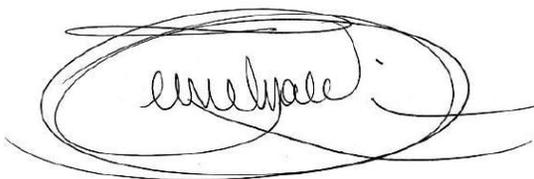
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se confirma** el auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial.

**SEGUNDO.-** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2015-05674-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Henry Alfonso Díaz Hernández</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria La Previsora S.A.</b>

Mediante escrito del 18 y 19 de mayo de 2023, las partes manifestaron estar de acuerdo con la sugerencia de este Despacho de aplicar la figura de la sentencia anticipada en el presente trámite, regulada en el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, al no ser necesaria la práctica de alguna prueba.

Por lo tanto, en atención al **inciso 2 del numeral primero ibídem**, este Despacho decidirá sobre las pruebas y la fijación del litigio, así:

### **1. Fijación del litigio.**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- a) Si los oficios 20151050030611-DAS del 27 de marzo de 2015, el 20151050037291-DAS del 10 de abril de 2015, el 20151050052151-DAS del 1º de junio de 2015, el 20151050054361-DAS del 5 de junio de 2015 y el 20151050056021-DAS del 12 de junio de 2015, proferidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentran o no ajustados a derecho. Y, como consecuencia de lo anterior, determinar si el señor Henry Alfonso Díaz Hernández tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales por ejercer el cargo de Detective 208-06 del Nivel Central del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), desde el 20 de junio de 2014 (fecha de su reintegro al extinto DAS) hasta el 1º de julio de 2014 (fecha de retiro por supresión del cargo), así como de las cesantías y sus intereses, la sanción moratoria y la indemnización por supresión del cargo de carrera que ocupaba en el extinto DAS.

### **2. Decisión sobre las pruebas.**

Los **incisos 1 y 2 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011**, prescribe la oportunidad probatoria en primera instancia, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación;** la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

Al respecto, se indica que con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

**Por la parte demandante:**

- Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite **“IX.- PRUEBAS”**, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.
- Se oficie tanto al Archivo General de la Nación, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que aporten el expediente de la hoja de vida e historia laboral del señor Henry Alfonso Díaz Hernández. **NO SE DECRETA**, puesto que el expediente administrativo del demandante ya fue remitido por el Archivo General de la Nación y obra en el expediente.
- Se oficie al Archivo General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que certifiquen el pago de salarios, emolumentos y demás prestaciones indexadas en cumplimiento de la sentencia del 1º de abril de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico. **NO SE DECRETA**, toda vez que no guarda relación con el objeto del proceso.
- Se oficie al Archivo General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que certifiquen si al señor Henry Alfonso Díaz Hernández le pagaron el salario entre el 20 de junio al 1º de julio de 2014, así como las cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales como consecuencia de la supresión del cargo de carrera que ocupaba en el extinto DAS.

De conformidad con el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1303 de 2014**, el Archivo General de la Nación es la entidad facultada para expedir las certificaciones laborales de los exfuncionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Por lo tanto, **SE DECRETA** respecto a oficiar al Archivo General de la Nación para que allegue la certificaciones requeridas.

En ese orden de ideas, por la **secretaría de esta Subsección**, ofíciase y comuníquese al Archivo General de la Nación para que, en el término de 5 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, certifique si al señor Henry Alfonso Díaz le pagaron o no el salario entre el 20 de junio al 1º de julio de 2014, así como las cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales como consecuencia de la supresión de su cargo.

**Por la parte demandada:**

Proceso: 25000-23-42-000-2015-05674-00

- Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite “**I.PRUEBAS**”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

De igual forma, advierte el Despacho que el Archivo General de la Nación, en atención a la petición realizada el 25 de noviembre de 2016 por la Fiduprevisora S.A., remitió el **expediente administrativo del señor Henry Alfonso Díaz Hernández**, consignado en un “CD”, que comprende cinco (5) archivos en pdf, obrante a folio 349 del expediente.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a **incorporar** con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, así como el expediente administrativo del señor Henry Alfonso Díaz Hernández, remitido por el Archivo General de la Nación, y los que se alleguen con ocasión de la prueba decretada.

### 2.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen y se alleguen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

### 3. Traslado para alegar.

Ahora bien, el **inciso 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011** establece que:

«**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

<sup>1</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

[...]» -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas, una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los tres (3) días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

Y, **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público, **se dictará la sentencia**.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- FIJAR** el litigio en los términos establecidos en el acápite 1 de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría de esta Subsección, **OFÍCIESE Y COMUNÍQUESE** al Archivo General de la Nación para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, certifique si al señor Henry Alfonso Díaz Hernández le pagaron el salario correspondiente al cargo de Detective 208-06 del Nivel Central del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), entre el 20 de junio al 1º de julio de 2014, así como las cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales como consecuencia de la supresión de su cargo en el extinto DAS.

**TERCERO.- INCORPÓRENSE**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, su contestación, así como el expediente administrativo del señor Henry Alfonso Díaz Hernández, remitido por el Archivo General de la Nación, y los que se alleguen con ocasión de la prueba decretada.

**CUARTO.-** No se decretan las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

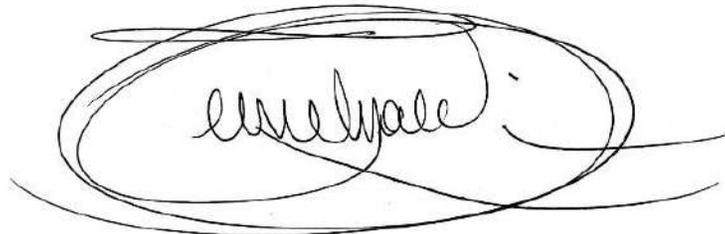
**SEXTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto

Proceso: 25000-23-42-000-2015-05674-00

podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

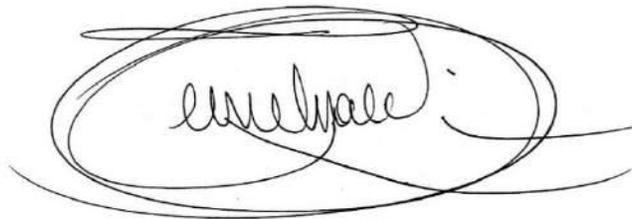
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-011-2022-00162-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Deicy Rocío Cañón Hernández</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.